

LIBRO SEGUNDO EL PERIODO NOVOHISPANO

CAPÍTULO VI

El sistema monetario novohispano	141
I. Introducción	141
II. El sistema monetario novohispano en la veasea cotidiana	142
1. El sistema monetario peninsular	142
2. El sistema monetario indígena	151
3. El sistema monetario popular	156
4. El sistema monetario novohispano como un conjunto tripartito	162
III. Conclusiones	163

CAPÍTULO VI

EL SISTEMA MONETARIO NOVOHISPANO

I. INTRODUCCIÓN

El derecho de la época de la dominación española en América ha encontrado magníficos investigadores. Sin embargo, a pesar de los estupendos estudios existentes en la materia, no se han trazado aún las que pudiéramos denominar “líneas generales” que permitan caracterizar a tal derecho.

En efecto, el historiador del derecho, partiendo de ese lugar común que es la afirmación de que el derecho de la época virreinal es, básicamente, el derecho castellano de la época, pues era éste el aplicable en el Nuevo Mundo, sin que parezca que el mismo haya sufrido un proceso de adaptación tan vigoroso e importante, salvo en las áreas de lo que hoy consideraríamos derecho público, no ha pretendido caracterizarlo y ha limitado su labor a hacer notar las diferencias importantes, casi todas ellas originadas en el derecho público, y a considerar al derecho indiano como un derecho especial o excepcional.

A pesar de ello, y admitiendo la veracidad indiscutible de la afirmación según la cual el derecho de Indias fuera básicamente derecho castellano, tal vez valdría la pena preguntarse si ese derecho ofrece características especiales que permitan diferenciarlo —en razones distintas a su mero ámbito espacial de validez— del derecho castellano aplicable en la entonces metrópoli.

Un primer acercamiento al derecho monetario vigente en la Nueva España haría pensar que no es posible hablar de un derecho monetario novohispano, en tanto las disposiciones específicas de o para la Nueva España sobre cuestiones de moneda no parecen permitir hablar de un derecho especial. Algo similar parece acontecer si nos preguntamos sobre el derecho monetario indiano.

Sin embargo, un acercamiento mayor permite empezar a descubrir una serie de datos que van requiriendo explicación y que, posiblemente,

justifiquen afirmar la existencia de un derecho monetario propiamente novohispano, claramente diferenciable del peninsular.

Esos datos, sobre los cuales abundan las referencias tanto en las obras generales como en los estudios de tipo monográfico, son fundamentalmente la sobrevivencia de las prácticas monetarias indígenas, el surgimiento de los *tlacos* y *pilones*, el uso de las pastas de plata sin quintar como moneda y el uso de las libranzas en sustitución de la moneda. No se tratará aquí de demostrar tales prácticas, pues ello ya ha sido hecho por múltiples investigaciones especializadas,¹ sino más bien de articular en forma sistemática esos fenómenos a fin de determinar si los mismos permiten hablar de un derecho monetario novohispano propiamente, y cuáles sean las características más destacadas del mismo.

Para ello es indispensable analizar cómo vivió en la realidad el sistema jurídico novohispano.

II. EL SISTEMA MONETARIO NOVOHISPANO EN LA VEASEA COTIDIANA

1. *El sistema monetario peninsular*

Después de una serie de vacilaciones, el 11 de mayo de 1535, la reina gobernadora y el emperador Carlos V toman la decisión para que se establezca una casa de moneda en la Nueva España,² la cual debía evidentemente, dada la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla, guar-

1 Sobre la sobrevivencia de las prácticas indígenas véase Muñoz, Miguel L., *Tlacos y pilones. La moneda del pueblo de México*, México, Fomento Cultural Banamex, 1976, p. 37; Sobrino, José Manuel, *La moneda...* en la 1a. ed., p. 11; en la 2a. ed., p. 15; Pradeau, Alberto Francisco, *Historia numismática de México desde la época precolombina hasta 1823* (trad. R. Beltrán Martínez), México, Banco de México, p. 17; Vázquez Pando, Fernando Alejandro, "De la moneda precortesiana", *Memorias de la Academia Mexicana de Estudios Numismáticos*, t. IV, núm. 10 (marzo, 1986), p. 51; del mismo autor, "El derecho monetario en las Indias", en Icaza Dufour, Francisco de (coordinador), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987, pp. 350-352; Zavala, Silvio, *El mundo americano en la época colonial*, México, Porrúa, 1967, t. 1, p. 283. En cuanto a los tlacos y pilones, se cuenta con la detallada obra de Muñoz, Miguel L., *Tlacos y pilones...*, ya mencionada; sobre el uso de la plata en pasta y de las libranzas, el cuidadoso estudio de Pérez Herrero, Pedro, *Plata y libranzas. La articulación comercial del México borbónico*, México, El Colegio de México, 1988, es indispensable.

2 Ya en la instrucción a don Antonio de Mendoza, del 25 de abril de 1535, se le anuncia que por orden que le será dada por el Consejo de Indias, y las ordenanzas que para ello se harían, el primer virrey debía mandar labrar moneda. La instrucción puede verse en Hanke, Lewis (editor), con la colaboración de Celso Rodríguez, *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la casa de Austria. México I*, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, t. CCLXXIII, 1976, pp. 22 y ss., el tema de moneda en el inc. 7 (p. 25).

dar las leyes de las Casas de Moneda de Castilla.³ Por el momento no se permite la acuñación de monedas de oro, pero sí de plata y de vellón.⁴

La Casa de Moneda de la Nueva España finalmente se funda e inicia sus labores hacia 1536. Por el momento solamente se labra moneda de plata, pero en 1542 el virrey decide se labre moneda de vellón,⁵ sin embargo, la nueva moneda menuda es rechazada por los indígenas⁶ y las acuñaciones se suspenden.⁷

Por otra parte, la moneda de plata escasea constantemente, bien sea por las exportaciones, no necesariamente legítimas,⁸ al Oriente,⁹ bien por su salida hacia la Península,¹⁰ bien por la acaparación de los comerciantes

3 La decisión es recogida en la *Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias*, libro IV, tit. XXIII, ley primera.

4 Véase la instrucción a don Antonio de Mendoza, cit. nota 2, en la cual literalmente se dice “[...] habemos acordado de mandar que en dicha tierra se labre moneda y que al presente solamente sea plata y vellón”.

5 Véase Muñoz, Miguel L., *op. cit.*, nota 1, p. 25.

6 Torquemada, fray Juan de, *Monarquía indiana*, libro V, cap. XIII.

7 Muñoz, Miguel L., *op. cit.*, nota 1, pp. 29-32.

8 El contrabando era en gran medida propiciado por la regulación del comercio basada en las reglas básicas del puerto único y el monopolio (Bernal, Beatriz, “La política comercial marítima de España en Indias”, *Homenaje a Jorge Barrera Graf*, México, UNAM, 1989, t. 1, pp. 217, 218, 221). El contrabando de plata y moneda es un tema reiterado. Así, por ejemplo, en la *Relación del Marqués de Mancera* (22 de octubre de 1673), se dice:

“Una de las que más desvelo causaban al gobierno, era la de los fraudes y extravíos de las platas que furtivamente se sacaban del reino y se transmitían a los extranjeros, en grave deservicio de Dios, del rey, y de la causa pública [...]” (Hanke, Lewis [editor], con la colaboración de Celso Rodríguez, *op. cit.*, nota 2, t. CCLXXVII, p. 50).

9 La nao de China llegaba a la Nueva España cargada de sedas y porcelanas y, como dice Fernando Benítez, “*De regreso a Manila, la Nao llevaba siempre frailes y plata para comprar las mercancias chinas*” (Benítez, Fernando, *La Nao de China*, México, Cal y Arena, 1989, pp. 53-55).

10 Es bien sabida la importancia de la minería del Nuevo Mundo para la península, importancia que se refleja, por ejemplo, en el siguiente párrafo de la instrucción al conde de Mactezuma, del 10 de mayo de 1696:

También os encargo que tengáis mucha cuenta con la labor y beneficio de las minas descubiertas, y en particular que se busquen y labren otras de nuevo, pues la riqueza de la tierra es el nervio principal para su conservación, y de su misma prosperidad resulta la de estos reinos que es en ellos tan importante y necesario cuanto lo tendréis entendido. (“Instrucción al Conde de Mactezuma”, Hanke, Lewis [editor] con la colaboración de Rodríguez, Celso, *op. cit.*, nota 2, t. CCLXXVII, inc. 30, p. 203).

Tal importancia se refleja en una copla zacatecana no exenta de sentido del humor:

Si la de San Bernabé
No diera tan buena ley,
No casara Diego de Ibarra
Con la hija del virrey.

(Cit. por Bakewell, P. J., *Minería y sociedad en el México colonial. Zacatecas 1546-1700* (trad. de Roberto Gómez Ciriza), México, FCE, 1976, p. 11).

El tema de la importancia de la minería novohispana ha llamado la atención de muchos investigadores (por ejemplo: Ramos, Demetrio, *Minería y comercio interprovincial en Hispanoamérica (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, Estudios y documentos, núm. 31, pp. 35-53;

de la ciudad de México.¹¹ El caso es que, en la vida diaria, el sistema peninsular tiene una existencia un tanto teórica, pues los famosos reales de plata —y en su oportunidad la moneda de oro— emigran fuera del reino o, por cualquier otra causa, desaparecen de la circulación.¹²

Así las cosas, el sistema monetario peninsular trasplantado a la Nueva España, si bien da lugar a acuñaciones de cierta importancia llevadas a cabo por la Casa de Moneda de México, no resuelve sin embargo el problema de falta de medios de cambio. Problema crónico a lo largo de toda la vida novohispana.

Aunque a partir de 1675 se permite la acuñación de monedas de oro, la escasez de circulante seguirá siendo la regla de la vida cotidiana. Y en cuanto a la moneda menuda, será necesario esperar hasta fines del mundo virreinal, para que en 1814 el virrey Calleja decida ordenar se acuñe nuevamente moneda de cobre.¹³

Esta escasez de moneda quizá explique la diversidad de denominaciones en las fuentes que aluden a los *castellanos*, *tomines*, *pesos de oro de minas*, *pesos de oro ensayado*, etcétera, que eran denominaciones que aludían no a piezas acuñadas sino a unidades de peso y pureza de los tejuelos de oro que se utilizaban, y a los cuales se encuentran referencias en diversas fuentes.

Por lo mismo, el sistema de moneda metálica peninsular sufrió ciertas adaptaciones en las prácticas novohispanas.

Ante la pluralidad de las denominaciones monetarias que se encuentran en las diversas fuentes, no es sorprendente que los investigadores hayan intentado encontrar las correlaciones entre ducados, castellanos, pesos, pesos de minas, pesos de oro, sueldos, dineros, granos, tomines, pesos de tepuzque, escudos, pesetas, cuartillas, reales, medios reales, etcétera.

Baudot, Georges, *La vida cotidiana en la América española en tiempos de Felipe II siglo XVI* (trad. Stella Mastrangelo), México, FCE, 1983, pp. 36 y 37, 54 y ss.).

11 Pedro Pérez Herrero, sostiene que el fin primordial de diversos mecanismos desarrollados por los comerciantes del Consulado de México, fue precisamente el control de la circulación de la plata *op. cit.*, nota I, Esp. pp. 19-22; 159-215; 255-267.

12 El tema de la escasez de circulante es recurrente en la bibliografía. Véase por ejemplo: Hernández Peñalosa, Guillermo, *El derecho en Indias y en su metrópoli*, Bogotá, Temis, 1969, p. 163; Muñoz, Miguel L., *op. cit.*, nota 1, pp. 15 y ss.; Pérez Herrero, Pedro, *op. cit.*, pp. 159-194; Zamora, Stephen, "Exchange Control in the Spanish Empire, XVth to XVIIIth Centuries", *Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Floris Margadant*, México, UNAM, 1988, pp. 468-472; Zavala, Silvio, *op. cit.*, nota 1, t. I, p. 283.

13 Muñoz, Miguel L., *op. cit.*, nota 1, pp. 33-35, 71-80.

Sin duda, uno de los intentos de sistematización más importantes es el de Orozco y Berra,¹⁴ quien afirma que las principales monedas introducidas por los conquistadores fueron el castellano, el doblón, el ducado, el escudo de oro o corona, la dobla y la blanca y que nacieron en la Colonia el peso de oro, el peso de oro de minas, el peso de oro ensayado, el peso de oro común y el peso de tepuzque, y después de minuciosas investigaciones llega a las siguientes equivalencias:

Doblón	750 maravedís
Castellano	500 maravedís
Ducado	375 maravedís
Dobla	365 maravedís
Escudo o Corona	350 maravedís
Blanca	4 4/5 maravedís
Peso de oro	500 maravedís
Peso de oro de minas	450 maravedís
Peso de oro ensayado antiguo	414 maravedís
Id. id. desde 1592	450 maravedís
Peso de oro común	300 maravedís
Peso de oro de tepuzque	272 maravedís
Tomín de oro	62 1/2 maravedís
Real de oro, dos en el tomín	31 1/4 maravedís
Real o tomín de tepuzque	34 maravedís

De las exposiciones anteriores se desprende que algunas de las conclusiones de Orozco y Berra en cuanto a la moneda de origen peninsular, son inexáctas, pues muchas de las piezas tuvieron diversos valores en distintas épocas. Por otra parte, el autor omite mencionar entre las monedas introducidas por los españoles al real de plata, de cuyas denominaciones el real de a ocho o moneda de ocho reales o simplemente peso, tuvo un papel estelar en la historia de la moneda novohispana.

Si se elabora una lista de las diversas denominaciones encontradas en las fuentes analizadas, se tendría: excelente de la Granada, real, blanca, maravedí, escudo o corona, doblón, ducado, castellano, dobla, cuartillo, escudo de plata, medio escudo [de plata], peso, peso de oro, peso de tepuzque, real de oro, peso de oro de minas [o peso de minas], peso nacional, tomín, grano, peseta, pataca, tostón, sueldo, dinero.

14 "Moneda en México", *Diccionario de historia y geografía*, México, Imp. de F. Escalante y Cía. Librería de Andrade, 1854, t. V.

Si del mero listado se pasa a tratar de esclarecer el significado de cada una de tales denominaciones, la tarea se vuelve bastante compleja, pues algunas de las denominaciones variaron de significado, siendo algunas de ellas incluso anteriores a las Ordenanzas de Medina del Campo del 13 de junio de 1497. Así, para citar algunos ejemplos, Cristóbal Colón en su diario de a bordo,¹⁵ de su primer viaje de descubrimiento,¹⁶ habla de:

...las otras mercedes que los Reyes habían prometido, que eran diez mil maravedís...¹⁷ [*y de que vió*] ...*dar dieciséis ovillos de algodón por tres ceotís de Portugal, que es una blanca de Castilla...*¹⁸ [de objetos que no valían] cuatro *maravedís*...¹⁹ de un cestillo... en que tenía... dos blancas...²⁰ *un pedazo de oro que sería como la mitad de un castellano...*²¹ *almáciga*... que sacan de ello bien cincuenta mil ducados²²... un *excelente* de oro en que están esculpidos Vuestras Altezas²³... [*y de*] pedazos [de oro] que serían más de dos *castellanos*...²⁴

Empecemos el intento de esclarecimiento con las denominaciones que Orozco y Berra califica como monedas de origen peninsular.

El *excelente de la Granada* es una pieza claramente prevista y regulada por las Ordenanzas de Medina del Campo del 13 de junio de 1497, la cual era de oro de veintitrés quilates “*i tres quartos largos*”, de talla de sesenta y cinco piezas un tercio por marco, con valor de once reales o trescientos setenta y cinco maravedís. Al parecer a esta pieza se le denominó en la vida cotidiana *ducado*, y a la pieza de dos *excelentes* se le denominó *doblon*. El valor del *excelente o ducado* se mantuvo en 375 maravedís hasta el 23 de noviembre de 1566, fecha en la cual se le asignó el valor de 429 maravedís, y al *doblon* se le fijó el de 858 maravedís. Sin embargo, debe hacerse notar que el término *doblon* posteriormente cambió de significado, pues a partir del 14 de noviembre de 1652 se le utiliza

15 Se sigue la versión incluida en Vásquez Colmenares, Gonzalo (editor), *Los memoriales del Nuevo Mundo. El diario de a bordo Cristóbal Colón 1494. Manuscrito de fray Bartolomé de las Casas. La Declaración de Guadalajara*, México, 1992, en la que se reproduce en facsímil, con acompañamiento de su transcripción en tipo de imprenta actual, la copia del diario colombino hecha por fray Bartolomé de las Casas.

16 Del 3 de agosto de 1492 al 15 de marzo de 1493.

17 Jueves, 11 de octubre. Las cursivas para dar énfasis.

18 Sábado, 13 de octubre. Las cursivas para dar énfasis.

19 Lunes, 15 de octubre. Las cursivas para dar énfasis.

20 Ibidem. Las cursivas para dar énfasis.

21 Miércoles, 17 de octubre. Las cursivas para dar énfasis.

22 Lunes, 12 de noviembre. Las cursivas para dar énfasis.

23 Martes, 18 de diciembre. Las cursivas para dar énfasis.

24 Miércoles, 26 de diciembre. Las cursivas para dar énfasis.

para referirse a la pieza de dos *escudos* de oro con valor equivalente a 28 reales de plata.

El *real* es también una pieza claramente prevista y regulada por las Ordenanzas de Medina del Campo antes mencionadas. Su ley era inicialmente de once dineros cuatro granos, su talla de 67 piezas por marco y su valor de 34 maravedís. El peso del *real* y su ley no se mantuvieron estáticos, pues el 23 de diciembre de 1642 se ordenó se labraran 83 reales y un cuartillo por marco, pero posteriormente se volvieron a labrar 67 piezas por marco²⁵ y en las Ordenanzas de 1728 se ordenó se labraran 68 y se disminuyó la ley de la plata a once dineros *justos*. La ley de once dineros y la talla de 68 reales por marco se mantienen en las Ordenanzas de la Casa de Moneda de México de 1750.

La *blanca* también está prevista y regulada por las Ordenanzas de Medina del Campo, pero por tratarse de una moneda de vellón, no nos referiremos a su evolución, ya que en la Nueva España la moneda de vellón no tuvo importancia prácticamente.²⁶

El *maravedí* no es una moneda sino una unidad de cuenta, según se desprende tanto de las Ordenanzas de Medina del Campo como de las fuentes posteriores.

El *escudo o corona* es una moneda que se manda acuñar a partir de 1537. Originalmente es de oro de 22 quilates y talla de 68 escudos por marco. La ley y peso se mantuvieron constantes hasta las Ordenanzas de la Casa de Moneda de México de 1750. En cuanto a su valor, osciló: originalmente se le fija el valor de 350 maravedís; el 23 de noviembre de 1566 se eleva a 400 maravedís, en 1609 a 440 maravedís, el 23 de diciembre de 1642 a 550 maravedís, el mes siguiente se aumenta a 612 maravedís, el 14 de noviembre de 1652 se establece que valga 14 reales de plata,²⁷ el 14 de enero de 1726 se dispone que valga 18 reales, las Ordenanzas de la Casa de Moneda de México de 1750 fijan su valor en 16 reales. Sin embargo, debe aclararse que la palabra *escudo* adquiere un doble significado a partir del 14 de octubre de 1686, fecha desde la cual

25 Se desprende de las Ordenanzas de 1728, que ordenan que en adelante en lugar de 67 reales por marco que se venían labrando, se labren 68. No he podido localizar la fuente en virtud de la cual se volvió a la talla de 67 piezas por marco.

26 Hasta donde se sabe, sólo hubo dos acuñaciones de vellón: la ordenada por don Antonio de Mendoza, que desapareció porque los indios tiraban las monedas a la laguna, y otra posterior, ya hacia fines del virreinato, ordenada por el virrey Calleja.

27 De haberse mantenido el real con valor de 334 maravedís, como supongo, el escudo equivalía a 476 maravedís.

debe distinguirse entre el *escudo de oro*, a cuya ley, peso y valor se ha hecho referencia, y el *escudo de plata*, designación que se le da a partir de la fecha indicada a la antigua pieza de ocho reales de plata, conocida en la práctica como *peso*. Al *escudo de plata* se le asignó originalmente el valor de diez reales y al *medio escudo* de plata el de cinco reales.

El *doblón* es la denominación que se da en la vida cotidiana, al parecer desde la época de los reyes católicos, a la pieza de dos *excelentes de la Granada* y posteriormente a la de dos *escudos* de oro por lo que su valor varió en función de la moneda designada.

El *ducado* es la denominación que se da, también en la vida cotidiana y desde la época de los reyes católicos, a la moneda de un *excelente de la Granada*. Posiblemente con posterioridad se utilizó para designar al escudo de oro.

En cuanto al *castellano*, el *tomín* y el *grano* debe tomarse en consideración que eran medidas de peso, según se desprende de la “*explicación de la división del marco por castellanos, tomines, i granos*”, del 31 de agosto de 1731, que es recogida en los Autos Acordados,²⁸ según la cual:

El marco, con que hasta ahora se pesaba el oro, así en estos Reinos, como en los de Indias, se dividía en cincuenta castellanos, cada castellano en ocho tomines, i cada tomin en doce granos, i por este modo de division tenia el marco cincuenta castellanos, quatrocientos tomines, ó quatro mil i ochocientos granos: los granos de este marco son menores que los del en que se divide por onzas, ochavas, tomines, i granos, por razon de que siendo igual el entero, es mayor el numero de las partes...

En esa misma fecha se estableció que en adelante el oro se pesara por marcos, sus onzas, ochavas, tomines y granos, sistema según el cual: “El marco de Castilla se divide en ocho onzas, la onza en ocho ochavas, la ochava en seis tomines, el tomin en doce granos: de modo que el marco tiene ocho onzas, ò 64. ochavas, ò 384. tomines, ò 4 y 608 granos [...]”²⁹

Al *castellano* se le menciona en 1550 con un valor de 485 maravedís. El 13 de diciembre de 1612 se dispone que el *castellano* de 22 quilates valga 576 maravedís. El 26 de noviembre de 1686 se dispone que en adelante valga 25 reales de plata en lugar de los 24 que hasta entonces valía. Salvo lo anterior, nada he podido localizar sobre su origen y peso, pero si

28 En: *Nueva Recopilación. Autos Acordados*, libro V, tít. XXII, auto único del 31 de agosto de 1731, § III. Se sigue el texto que va en el t. XII de *Los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, Imprenta de La Publicidad, 1851.

29 En *op. cit.*, nota 28, libro V, tít. XXII, auto único del 31 de agosto de 1731, I.

se toma en cuenta que el *castellano* era una unidad de peso, ya que el marco hasta 1731 se dividía en 50 castellanos, resulta claro que el *castellano* no era una pieza de oro 22 quilates y talla de cincuenta piezas por marco, sino una unidad ideal de peso. En 1550 el valor del *escudo* continuaba siendo de 350 maravedís, lo cual lleva a que el marco de oro de 22 quilates valía 23,800 maravedís; aunque el cálculo basado en el castellano como unidad de peso daría a un valor de 24,250 maravedís para el mismo marco de oro, la diferencia es demasiado pequeña para las inexactitudes de la época.

De las Ordenanzas para venteros elaboradas por Cortés³⁰ se deduce que un ducado es equivalente a seis tomines de oro, por lo que un *tomín de oro* valdría 62 y 1/2 maravedís, pues en esa época el término *ducado* designaba al *excelente de la Granada* que valía 375 maravedís. Esto resulta bastante lógico, porque el *excelente de la Granada* era de talla de 65 piezas y un tercio por marco. Dado que el marco tenía cuatrocientos tomines, la división resulta de 6.12 tomines por *excelente de la Granada* y la diferencia de doce centésimos es irrelevante para la época. Menos claro resulta el valor del *real de oro*, pues en tales ordenanzas se dice que “*medio real de oro [...] son tres tomines*”, lo cual llevaría a concluir que un real de oro son seis tomines y, por ende, es equivalente al *ducado* de la época, o sea al *excelente de la Granada*.

Es por tanto probable que hasta 1731 el *castellano*, el *tomín* y el *grano* fueran unidades ideales de cuenta correspondientes a las unidades de peso según la división antigua del marco en castellanos, tomines y granos, y que a partir de 1731 el *tomín* y el *grano* se refirieran a las unidades de peso establecidas en ese año, pero según Martín Alonso el *tomín* era una moneda de plata que se usaba en algunas partes de América equivalente a unos treinta céntimos de peseta.³¹ Además, el *grano* se refería también a la pureza de los metales.

De la *dobla* sólo se ha encontrado la referencia de 1550, según la cual tenía un valor de 375 maravedís, que era el mismo valor del *ducado*, o sea del entonces *excelente de la Granada*.

Cuartillo o *cuartilla* eran denominaciones que se daban al cuarto de real, por lo que su ley, peso y valor oscilaron junto con los de éste.

30 Se sigue la ed. incluida en: Cortés, Hernán, *Cartas y documentos*, México, Porrúa, Biblioteca Porrúa, núm. 2, 1963, bajo el título “Norma arancelaria dada por Hernán Cortés a los venteros del camino de Veracruz a México”, pp. 356-358.

31 Alonso, Martín, *Enciclopedia del idioma*, Madrid, Aguilar, 1968.

En cuanto al *escudo* y al *medio escudo* de plata, ya se ha hecho referencia al analizar el *escudo* de oro o *corona*.

El *peso* fue la denominación que se dio en la vida cotidiana a la moneda de ocho reales de plata, por lo que su ley, peso y valor oscilaron con la del real. Sin embargo, debe recordarse lo arriba dicho en cuanto al *escudo* y *medio escudo de plata*. El real de a ocho llegó a valer a partir del 13 de mayo de 1732 quince reales y dos maravedís, lo cual se confirmó el 11 de julio de 1736.

Del *peso de tepuzque* se tiene información confiable, pues se sabe su origen gracias a Bernal Díaz del Castillo y se sabe que el virrey Antonio de Mendoza le asignó el valor de de ocho reales. También se sabe que su vida fue un tanto efímera, pues muy probablemente a partir de 1536 se les empezó a fundir y no se conserva muestra alguna.

En las transcripciones hechas de la carta-relación de la Justicia y Regimiento de la Rica Villa de la Vera Cruz a la Reina doña Juana y al Emperador Carlos V, fechada el 10 de julio de 1519, se habla del *peso de oro* y se le da un valor de quinientos maravedís; en la misma carta se habla del *peso de oro* y el *castellano* como homogéneos, pues se les resta entre sí, pero ya se ha visto que en la ley de 1550 se asigna al *castellano* un valor de 485 maravedís. Es posible que la expresión *peso de oro* y sus variantes fueran denominaciones para cuantificar los tejuelos de oro, de cuyo uso monetario hay múltiples referencias en las fuentes.

En cuanto al *dinero*, Sebastián de Cobarruvias, a principios del siglo XVII, indica que en el reino de Valencia es moneda menuda, que vale lo que en Castilla tres blancas y que un real castellano vale ventitrés *dineros*.³² Pero también debe tomarse en cuenta que el *dinero* es la unidad de medición de la pureza de la plata: la plata de pureza de mil milésimos era la plata de doce *dineros*, y cada dinero se dividía en veinticuatro *granos*. En cambio, el oro puro era de 24 quilates y cada quilate se dividía en cuatro *granos*.³³

Pataca y *tostón* son designaciones vulgares que se aplican a las piezas de ocho reales la primera y a la de cuatro reales la segunda. La *peseta* parece designar al medio *tostón*, o sea a la moneda de dos reales, aunque

32 Cobarruvias Orozco, Sebastián de, *Tesoro de la lengua castellana o española dirigido a la magestad católica del rey don Felipe III, nuestro señor*, se sigue la ed. de Ediciones Turnemex, México, 1984.

33 El sistema de quilates y granos para medir la pureza del oro se continúa utilizando por los joyeros hasta la fecha.

Martín Alonso dice que la peseta columnaria labrada en América valía cinco reales de vellón.

En cuanto al *sueldo*, las referencias de Gage son demasiado oscuras para llegar a conclusiones, pues la única pista que da es la expresión *medio real de a cinco sueldos*, lo cual llevaría a pensar que el *sueldo* era la décima parte de un real.

Lo anterior basta para hacer notar la necesidad de profundizar en las fuentes, y pone de manifiesto que las conclusiones de Orozco y Berra no siempre son correctas, ya que en ocasiones da un valor fijo a denominaciones que tuvieron diversos significados y valores a lo largo del tiempo. Además, algunas de las denominaciones a que se refiere parecen ser meras unidades ideales de peso o de pureza de los metales, y no piezas realmente existentes como monedas acuñadas, sino que se utilizaban, muy probablemente, para medir equivalencias de tejuelos de oro.

2. El sistema monetario indígena

Como es bien sabido, a pesar del intento de que el Nuevo Mundo se rigiera por el derecho castellano, se permitió a los indígenas continuarse rigiendo por su propio derecho, en la medida en que el mismo no fuera contrario a la fe católica.³⁴

Bastaría lo anterior, para darse cuenta de que la sobrevivencia de los usos monetarios indígenas no eran un fenómeno de contravención al derecho vigente en la Nueva España, sino que formaba parte del sistema jurídico,³⁵ al menos en la medida en que tales usos se restringieran al mundo indígena. Por otra parte, dada la escasez de moneda menuda, no es

³⁴ *Recopilación de leyes de los reynos de Indias*, libro II, tit. I, ley iiiii. García Gallo, Alfonso, *Manual...*, t. I, inc. 216 (p. 104); González, María del Refugio, *Historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 1983, pp. 27 y 28; Hernández Peñalosa, Guillermo, *El derecho en Indias y en su metrópoli*, Bogotá, Temis, 1969, p. 5; Margadant, Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 3a. ed. corregida y aumentada, México, Esfinge, 1978, pp. 25 y 26; Muro Orejón, Antonio, *Historia del derecho hispano-indiano*, México, Miguel Ángel Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 1989, pp. 27 y 28 y 60.

³⁵ Uno de los factores que contribuyó a tal sobrevivencia fue, sin duda, el que se estableciera que los naturales pagaran tributos

"[...] en los efectos que mas cómodamente pudiesen pagar habida consideracion á los frutos y cosas que producía cada provincia, ó á las industrias y artefactos en que se ejercian sus habitantes, segun se advierte en varias reales/cédulas expedidas en los años de 1549 y 1551, 1552 y 1576, renovadas por otra de 1601, en que se trató del servicio personal de los mismos, con espresa prohibicion de que fuesen molestados, pidiéndoles con este titulo lo que no pudiesen haber ni pagar facilmente" (Fonseca, Fabián de y Carlos Urrutia, *Historia general de real hacienda*, México, Impresa por Vicente G. Torres, 1845, t. I, Tributos y servicio real, pfo. 4 (p. 413).

de extrañarse que la misma autoridad propiciara tal sobrevivencia, con lo cual parecía coincidir el interés de algunas personas, que propusieron desde el 22 de diciembre de 1544 que no se usara la moneda metálica entre los naturales, sino que éstos trataran con especias.³⁶ Incluso el Ayuntamiento de la ciudad de México fijó la equivalencia del cacao el 24 de enero de 1550 a razón de 200 almendras por real, y mandó pregonarla³⁷ y en junio de 1555 a razón de 140 granos de cacao por un real de plata.³⁸ Hacia 1576, parece ser que 200 cacaos valían un real entre los indios.³⁹ El 10 de enero de 1591, por mandamiento del virrey don Luis de Velasco, se establece que, en la villa de Colima, la equivalencia del real de plata fuera de 150 cacaos y la del medio real de 75 cacaos.⁴⁰

Sin embargo, la sobrevivencia dio lugar a que tales prácticas fueran utilizadas también en el comercio entre indígenas y criollos e incluso en la república de los españoles.⁴¹ Así, por ejemplo, George Baudot nos recuerda el uso de las mantas para pagar el salario de los trabajadores de las minas.⁴² Y Silvio Zavala nos informa que en las Actas del Cabildo de la ciudad de México hay equivalencias en 1535, 1536, 1538, 1540 y 1544 para las mantas.⁴³ En la primera década del siglo XVII, al parecer, el valor de cada manta es de cinco pesos.⁴⁴ Según el informe del gobernador de Yucatán, del primero de mayo de 1689, para tales fechas el valor de cada manta era de cuatro pesos y medio.⁴⁵

36 Departamento del Distrito Federal, *Guía de las actas de Cabildo de la ciudad de México siglo XVI*, México, FCE, 1970, acta 1313 (22 de diciembre de 1544), pp. 214 y 215.

37 *Idem*, acta 1699 (24 de enero de 1550), p. 258.

38 *Cit.* por Lagunilla Iñárritu, Alfredo, *Historia de la banca y moneda en México*, México, Jus, 1981, pp. 14 y 15; Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1984, t. I, p. 448 da la misma equivalencia, pero sin referirse a la fecha en que se fijó, y agrega que una carga, o sea 24,000 almendras, valían 21 pesos, 3 reales y 5 granos; Zavala, Silvio, *El servicio personal de los indios en la Nueva España-II 1550-1575* (en adelante II), p. 127, cita una carta del 15 de marzo de 1567 según la cual para tales épocas la carga de cacao había subido de 5 a 20 y 25 reales.

39 Zavala, Silvio, *El servicio personal de los indios en la Nueva España-III 1576-1599*, México, El Colegio de México-El Colegio Nacional, 1987 (en adelante III), p. 395.

40 Zavala, Silvio, III, p. 396.

41 Pérez Herrero, Pedro, *Plata y libranzas. La articulación comercial del México borbónico*, México, El Colegio de México, 1988, p. 119.

42 Baudot, George, *La vida cotidiana en la América española en tiempos de Felipe II*, trad. Stella Mastrangelo, México, FCE, 1983, pp. 221, 222 y 270.

43 *Cit.* por Rojas, José Luis de, "La moneda indígena en México", *Revista Española de Antropología Americana*, núm. XVII, 1987, p. 82.

44 Zavala, Silvio, II, p. 367.

45 *Idem*, p. 369.

Abundan los ejemplos de tributos en mantas⁴⁶ y cacao.⁴⁷ Así como de determinaciones del pago que debía hacerse a los indios, incluso en el caso de pagos hechos por los caciques e indios principales a los indios que trabajaran en sus sementeras. Para citar algún ejemplo de este último tema, el virrey don Lorenzo Suárez de Mendoza, conde de Coruña, establece que debía pagarse a cada indio o india a razón de 25 cacao y dar de comer a cada uno cada día,⁴⁸ y aunque el virrey don Martín Enríquez manda, en 16 de julio de 1569, que el pago a los indios se haga en dinero, y no en mantas ni cacao u otra cosa alguna, “*so pena de que la pierdan, y de nuevo sean obligados a pagarlo en dineros, y pena de 20 pesos*”,⁴⁹ el virrey, por mandamiento de 30 de julio de 1580 establece que Andrés de Guzmán, gobernador, pague a cada indio por los servicios 25 cacao y de comer en cada día.⁵⁰ El virrey insistirá en su mandamiento del 1 de agosto del mismo año, que en la villa de Colima se pague a los indios que acuden al servicio de la villa en dinero y no en cacao.⁵¹ Años después sigue pagándose el servicio de indios a 25 cacao al día.⁵² El virrey don Luis de Velasco habrá de insistir, por mandamiento de 10 de enero de 1591, que el pago se haga en plata y no en cacao en la villa de Colima.⁵³ El mismo virrey insistirá en que el jornal se pague en planta en el centro del virreinato, pero permitirá se pague en cacao en las comarcas productoras de esa planta.⁵⁴

En la misma área de pagos por servicios, el virrey Mendoza fijó el primero de septiembre de 1549 los pagos a los tamemes en ochenta, cincuenta y cuarenta cacao, según ciertas distancias.⁵⁵ En 1553 se establece que en Mérida se pague a cada indio 20 cacao por cada día, que es una jornada de cinco leguas, por llevar bastimentos a sus encomenderos.⁵⁶ En

46 *Idem*, pp. 150, 279, 281, 293, 366-369; del mismo autor, *el servicio personal de los indios en la Nueva España-IV. Suplemento a los tres tomos relativos al siglo XVI*, México, El Colegio de México-El Colegio Nacional, 1989 (en adelante *IV*), pp. 181, 182, 196 y 199.

47 Zavala, Silvio, *II*, pp. 126, 287, 288, 366 y 367, 537, 554; del mismo autor; *III*, p. 17; del mismo autor, *IV*, pp. 201-205.

48 Zavala, Silvio, *III*, pp. 21 y 22.

49 *Idem*, pp. 416 y 417.

50 *Idem*, pp. 791 y 792.

51 Zavala, Silvio, *III*, p. 479.

52 Por ejemplo, Silvio Zavala cita un mandamiento al respecto fechado el 12 de diciembre de 1591 (*III*, pp. 794 y 795).

53 *Idem*, p. 401.

54 *Idem*, p. 402.

55 Zavala, Silvio, *II*, p. 144.

56 *Idem*, p. 332.

1557 se establece una pago de 25 cacao y dar de comer por día, como pago que debía hacerse en Tepeaca a los indios que beneficiaran las sementeras;⁵⁷ el mismo año se fija la misma paga a los indios que atienden las obras fuera del pueblo, en el pueblo de Ohuapan.⁵⁸ En 1561 se pagaron 40 cacao por cada canoa ocupada para transportar tezontl para hacer una casa.⁵⁹ En 1565, el gobernador indio de Mescaltepeque pagaba 300 cacao a cada indio macegual por llevar cargas a lo largo de doce leguas.⁶⁰

Que el cacao seguía corriendo como moneda por órdenes del propio virrey es cosa cierta. Ya desde 1551 el virrey dio licencia para que los indios pudieran rescatar gallinas, huevos y otras cosas, así con cacao como con tomines en los pueblos comarcanos a la ciudad de México y ordena no se les ponga impedimento alguno para ello.⁶¹

También hubo casos en que la Audiencia de México fijó el precio de ciertas mercancías en cacao. Así, por ejemplo, el 2 de marzo de 1552 el príncipe Felipe escribe a la mencionada Audiencia, y le dice que tiene conocimiento de que la misma fijó ciertos precios, entre ellos, el del huevo en dos cacao.⁶² El virrey, por su parte, fijó en 180 cacao el tomín de colorante, en diciembre de 1553.⁶³

En Yucatán era común el uso del cacao y las mantas a mediados del siglo XVI,⁶⁴ y lo seguiría siendo durante mucho tiempo.

En nada sorprende el que en la relación de Antequera de 1580 se diga que el cacao es género de moneda que corre y se trata en toda la Nueva España.⁶⁵ El cacao corre también como moneda en Guatemala y Honduras.⁶⁶

Evidentemente, además del cacao y las mantas, se tomaron de los usos indígenas algunas otras monedas,⁶⁷ entre ellos el oro en polvo y te-

57 *Idem*, p. 543.

58 Zavala, Silvio, *IV*, p. 532.

59 Zavala, Silvio, *II*, p. 486.

60 *Idem*, p. 150.

61 *Idem*, p. 206.

62 *Idem*, p. 202.

63 Zavala, Silvio, *IV*, p. 499.

64 Zavala, Silvio, *II*, p. 365; *IV*, pp. 139, 142-144, 148 y 211.

65 Zavala, Silvio, *IV*, p. 118.

66 *Idem*, p. 174.

67 Por ejemplo en Tlaxcala, la grana (Zavala, Silvio, *IV*, p. 447), en Yucatán la sal y la cera (*idem*, pp. 143 y 144), pero tales prácticas no parecen haber tenido la importancia, difusión y permanencia del cacao y las mantas, las cuales se presentan como monedas generales, frente a algunas otras de uso mucho más limitado y localizado.

juelos, práctica ésta que es prohibida el 16 de abril y 7 de junio de 1550, y nuevamente el 4 de marzo de 1561.⁶⁸

En varios de los historiadores citados en el libro anterior se han encontrado referencias a la sobrevivencia, durante el periodo virreinal, de algunas de las prácticas precortesianas en materia monetaria. Parece conveniente detenerse un poco más en este tema, sobre el cual, por ejemplo, Silvio Zavala sintetiza en un apretado párrafo:

México y el Perú cuentan con moneda de plata acuñada en sus propias casas de moneda, fundadas en 1535 y 1565 respectivamente; también acuñan oro en menor proporción. En el imperio español, a semejanza de las colonias de otras naciones, hay provincias que carecen de moneda metálica y la suplen con otros medios rudimentarios de cambio, como ocurre en Sonora. La moneda indígena, el cacao, conserva su valor como medio auxiliar de cambios en un virreinato de plata, como es el de México, que también usa *tlacos* para las operaciones menores. Los anzuelos de hierro y las telas de algodón sirven de artículos de intercambio en provincias alejadas de centros mineros, como la de Paraguay. El algodón se usa también para ese fin en Tucumán, el azúcar en las Antillas, las perlas en la isla de Margarita y la costa de Venezuela.⁶⁹

Menos conocida es una práctica mencionada por George Baudot al referirse a los trabajadores de las minas:

...En el siglo XVI, en los momentos de mayor producción, esos trabajadores indios no pasaron de 5000, pero durante todo el último cuarto de siglo representaron dos tercios de la mano de obra de las minas mexicanas. La base de su contratación era el tequio, es decir la cantidad fija de mineral que cada uno de ellos debía extraer por día. Su remuneración se calculaba en mantas, es decir en piezas de tela de fabricación indígena también, que

68 La prohibición es recogida en la *Recopilacion de leyes de los reynos de las Indias*, libro IV, tít. XXIV, ley primera.

69 Zavala, Silvio, *op. cit.*, nota 1, t. I, p. 283. Se omiten las notas que remiten a la bibliografía relevante. Al uso de anzuelos como medio de cambio alude Gonzalo Fernández de Oviedo, en su *Sumario de la natural historia de las Indias* (reimpresión de la 1a. ed., edición, introducción y notas de José Miranda, México, FCE, 1979) en dos ocasiones:

“[...] yo he tenido uno de ellos [zorillos], que una carabela mía me trujo de la costa de Cartagena, que lo dieron los indios flecheros a trueco de dos anzuelos para pescar [...]” (cap. XXIV, pp. 160 y 161).

“[...] E yo los he visto matar [a los perros], y no quejarse ni gemir, y a los he visto en el Darien, traídos de la costa de Cartagena, de tierra de caribes, por rescates, dando algún anzuelo en trueco de ellos [...]” (cap. XXVI, p. 163).

se traían del centro de México. Encontramos aquí un sistema de explotación de la fuerza de trabajo de los indios que es original, porque en realidad se basaba en una mano de obra en régimen de trabajo forzado en segundo grado. En efecto, las mantas, esas telas-moneda que servían para pagar a los mineros indios, eran fabricadas por otra mano de obra indígena, sobre todo femenina, en las ciudades del centro de México y en régimen de trabajo forzado. Se trataba de las famosas manufacturas textiles llamadas obrajes, que se habían desarrollado a fines del siglo XVI en México y después en todos los poblados de alguna importancia: en los obrajes el trabajo era obligatorio y forzado, en virtud de repartimientos, y ese trabajo femenino en condiciones muy penosas fue responsable de cifras de mortalidad muy elevadas. En este sentido, además de que los mineros indios de Zacatecas pagaban las mantas carísimas, éstas costaban muy caro en vidas humanas, y así las minas de México imponían una pesada carga de los indios por intermedio del obraje. Sólo que aquí la presión se repartía entre dos poblaciones diferentes: los chichimecas dispersos del norte que iban a trabajar a las minas, las comunidades mexicas o tarascas que suministraban las trabajadoras de los obrajes.⁷⁰

El mismo autor, al referirse a la producción urbana, dice:

...Pero las ciudades americanas no producían gran cosa: sólo algunas telas de mediana calidad (las mantas de algodón que como hemos visto servían para pagar el salario de los indios en las minas del norte de México, las jergas, gruesas telas rústicas, o el tosco paño de lana llamado sayal) podían encontrarse como producto de cierta actividad industrial.⁷¹

Todo lo anterior hace ver el vigor con que sobrevivieron las costumbres monetarias precortesianas a lo largo del periodo virreinal.

3. *El sistema monetario popular*

El sistema popular utilizó cuatro figuras en sustitución de la moneda acuñada: los *tlacos*, los *pilones*, la plata en pasta y las libranzas, por lo que es necesario referirse a cada una de ellas, aunque de las dos primeras se hará relación simultánea, por estar íntimamente vinculadas.

70 Baudot, George, *La vida cotidiana en la América española en tiempos de Felipe II*, trad. Stella Mastrangelo, México, FCE, 1983, pp. 221 y 222.

71 *Idem*, p. 270.

A. *Los tlacos y los pilones*

Además de mantenerse las prácticas monetarias indígenas, la falta de moneda menuda dio lugar al surgimiento de moneda popular en la Nueva España: los *tlacos* y los *pilones*, sobre los cuales llamó ya la atención don Román Beltrán Martínez⁷² y, antes que él, don Manuel Romero de Terreros.⁷³ Miguel L. Muñoz, quien ha estudiado el tema acuciosamente, dice:⁷⁴

Al suspender las autoridades virreinales la acuñación de moneda de cobre en el siglo XVI, la gente del pueblo se vio materialmente obligada a fabricar su propio medio circulante o “moneda” a la que llamó *tlacos* o *pilones*. La acuñación oficial había sido suspendida, pero la necesidad de moneda fraccionaria continuaba y había que satisfacerla.

La gente del pueblo no tenía recursos apropiados para fabricarlas, así es que usó los que tenía a la mano: madera, hueso, vaqueta, etcétera; pero, principalmente cobre. No tenía conocimientos técnicos, pero usó su ingenio para fundir, recortar y marcar burdamente trozos de formas irregulares, variadas y de pesos distintos. Tenían razón, el fin justifica los medios; qué importaban forma y apariencia, lo más importante era tener medios de cambio. He aquí la razón de ser de los *tlacos* y *pilones*, la moneda del pueblo de México.

Por más de tres siglos los *tlacos* y *pilones* siguieron la ley de la vida: crecieron y se multiplicaron. Sin ningún control oficial, se prestaron a miles de abusos, pequeños en cuantía, pero indudablemente enormes para las pobres gentes afectadas. Esta falta de reglamentación hace muy difícil su estudio y clasificación. No existen suficientes datos oficiales y, obviamente, los particulares nunca existieron.

Las autoridades virreinales sabían de la existencia de los *tlacos* y *pilones*, los conocían y los toleraban. Tenían ya dos siglos de circular en los mercados cuando se trató de reglamentarlos por primera vez. El uso excesivo de los *tlacos* motivó representaciones ante el rey y varios escritos al virrey, sin resultados efectivos. Se necesitaron poco más de dos siglos y medio para que el virreinato acuñara otra vez monedas de cobre; pero entonces el

72 Con frecuencia se cita a don Alberto Francisco Pradeau como uno de los iniciadores de las investigaciones sobre los *tlacos* y *pilones*, debido a que en su obra *Historia numismática de México* se destinan las páginas 210 a 213 a dicho tema, pero tal capítulo se debe no a Pradeau, sino a su traductor, don Román Beltrán Martínez, como éste hace notar tanto en la advertencia (p. 7) como en la nota de pie de página 496 (p. 210).

73 Romero de Terreros, Manuel, *Los tlacos coloniales. Ensayo numismático*, México, 1935.

74 Muñoz, Miguel L., *Tlacos y pilones. La moneda del pueblo de México*, México, Fomento Cultural Banamex, 1976, pp. 15 y 16.

pueblo ya no las quería aceptar, prefería sus propias monedas de cobre feas y mal hechas.

Estas nuevas acuñaciones oficiales fueron como un reto o un acicate para que los *tlacos* aumentaran en número. Sin duda alguna fue en el pasado siglo XIX cuando los *tlacos* y *pilones* llegaron a su máxima circulación. Es natural, la población había crecido, el comercio, todo había aumentado; por lo tanto, la necesidad de moneda era mayor.

Nacidos inicialmente al margen del derecho, llegan a ser reglamentados por las autoridades virreinales, cuando muy tarde, en la segunda mitad del siglo XVIII.⁷⁵

De la subsistencia de los *tlacos* y *pilones* es prueba bastante que, en febrero de 1806, el Ayuntamiento de San Luis Potosí elevó pedimento para la acuñación de *tlacos*, y el virrey Iturrigaray autorizó la acuñación el 18 de junio de 1807⁷⁶ y tal sobrevivencia dio lugar a que el virrey Félix María Calleja mandara acuñar moneda de cobre en 1814 con el valor de “una cuartilla, un *tlaco* y un *pilón*”:

Don Félix María Calleja del Rey, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán general de esta N. E., Superintendente general Subdelegado de la Real Hacienda, etc., etc.

Deseoso siempre de proporcionar a los habitantes de esta Nueva España todos los auxilios posibles para mayor comodidad, promoví la pronta fabricación de la moneda de cobre, de cuyo establecimiento se ha tratado tantas veces sin efecto, por la diversidad de opiniones que lo han entorpecido, siendo de la mayor importancia evitar el usuario y ruinoso giro de los signos arbitrarios llamados comunmente *tlacos*, que se usan en las tiendas de comestibles, cortar abusos y beneficiar al común de los pobres que hasta ahora han experimentado no pocas vexaciones de resultas de la circulación mezquina de dichos signos, y establecer una moneda que, asegurando a todas las clases del Estado los cortos intereses de la economía doméstica, pueda también proporcionar ventajas y utilidades al Real Erario.

Vencidas todas las dificultades y dados al expediente del asunto los trámites que se juzgaron oportunos para su más perfecta instrucción se llevó por último a la Junta Superior de Real Hacienda y se acordó, en la que presidí en 28 de Mayo del año anterior, se procediese a fabricar dicha mo-

75 Según Miguel L. Muñoz, la primera reglamentación que se ha podido encontrar está en las *Ordenanzas para el régimen y gobierno de los tenderos y tiendas de pulpería*, del 3 de diciembre de 1758 (*idem*, p. 38).

76 *Idem*, pp. 231-240.

neda de cobre, para su circulación en todo el Reino, luego que estuviere concluida.

Acuñaada ya en las piezas de *dos cuartos, un cuarto y un ochavo*, llevando en el anverso el nombre de nuestro Augusto y amado Soberano, el Sr. D. Fernando VII, la inicial de la Real Casa de Moneda y el signo que representa su valor, y por el reverso las armas de Castilla y León; he resuelto por desde luego empiece a circular, sin que por ningún motivo pueda entenderse que van a desaparecer el oro y la plata, y que precisamente ha de circular el cobre, pues el objeto de esta providencia es el de extinguir para siempre el nombre de *tlacos*, por los justos motivos que quedan indicados.

En consecuencia, las monedas señaladas con estos quebrados $2/4$, $1/4$ y $1/8$ se considerarán con el valor de una cuartilla, un tlaco y un pilón, de suerte que el valor de medio real se compondrá de dos monedas de las primeras, o de cuatro de las segundas, o de ocho de las terceras, pero sin darles otros nombres que los que quedan asentados, a saber *dos cuartos, un cuarto y un ochavo*.

En esta inteligencia, y en la de estar ya sistemado este ramo para que muchos pobres, que acaso se hallen con los *tlacos* que les hayan prestado los tenderos sobre prendas, según su costumbre, no resientan perjuicio alguno, como tampoco los que por otros principios los hayan adquirido, señalo el término de ocho días para que del todo se extingan los *tlacos*, recibiendo los dueños de Pulperías cuantos les lleven en este tiempo, sin que al tercero día después de publicada esta providencia puedan usarlos, como vulgarmente se dice, *de vuelto*, baxo multa de 50 pesos, ni dexarlos de admitir bajo la misma multa hasta los ocho días propuestos.

Y para que los expresados dueños de Pulperías y demás tratantes particulares se surtan de dicha moneda, podrán ocurrir a la Real Casa de ella, donde habrá un dependiente que cuide el cambio desde las nueve de la mañana y hasta las doce, y desde las tres de la tarde hasta las cinco y media; advirtiéndose que, desde que empiece la circulación en esta Capital, debe extraerse también para las Provincias internas y demás lugares del Reino, como se executará las ocasiones que se presenten, a cuyo efecto prevengo sea admitida en todas partes la indicada moneda por su valor representativo, sin que persona alguna pueda oponerse a ello, aun quando todavía no se haya mandado abolir y suspender en aquellos puntos el giro de los *tlacos usados hasta ahora*, los cuales sólo podrán tenerlos en esta Capital, según se ha indicado, hasta el día 26 del corriente inclusive, y quedarán totalmente extinguidos el día último del mes.

Y a fin de que a llegue noticia de todos, mando que esta resolución se publique por Bando de esta Capital, y en las demás Ciudades y Lugares del Reino, remitiéndose los ejemplares necesarios a los Señores intendentes y

demás Magistrados y Gefes a quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México a 23 de agosto de 1814.

Félix Calleja.- Rúrica. Por mandato de S. E.

José Ignacio Negreyros y Soria.- (Rúrica)⁷⁷

A pesar del intento de Calleja, los *tlacos* y *pilones* habrán de sobrevivir durante el siglo XIX.⁷⁸

Así, en la Nueva España, un virreinato de plata como lo llama Silvio Zavala,⁷⁹ la moneda menuda son *tlacos* y *pilones* de hueso, de vaqueta, de cobre, de madera [...] sin perjuicio de los signos de raigambre indígena.

B. La plata en pasta

Dada la escasez de reales, Gómez de Cervantes, a fines del siglo XVI: “[...] aconseja que S.M. mande poner en cada congregación de minas cantidad de reales, para que no falten a los mineros, que los repagan cuando truecan la plata a cinco y a seis reales menos de la ley en cada marco de plata”⁸⁰.

El uso de la plata sin quintar en sustitución de la moneda tiene una larga trayectoria y su eco llega hasta la Recopilación de Indias, en la que se dice:

La Falta de moneda ha ocasionado en algunas Provincias de las Indias, que los Españoles, é Indios contraten con oro, y plata corriente, fin quintar, pefandolo con pefos falsos, y por mayor, y adulterando algunas vezes el oro, ó plata, de que resultan muchos daños á *nuestrros vaffallos*, y Real hazienda. Y porque es jufto aplicar el remedio conveniente, mandamos á los Virreyes, y Prefidentes Governadores, que no permitan comprar, pagar, ni comerciar por ningun cafo con oro, y plata corriente. Y para que no ceffe el comercio, y trato ordinario, y en fu lugar haya moneda, provean, y dén orden, que en las partes donde no hay *Cafa* en que poderla labrar, los Oficiales de las Ciudades principales, donde huviere abundancia de moneda, envien cada año á los de la Provincia donde faltare entre Flota, y Flota la cantidad de reales, que al Virrey, ó Prefidente pareciere *fè* podrá confumir en ella...⁸¹

77 Tomado de Muñoz, Miguel L., *op. cit.*, pp. 72 y 73. La cursiva para dar énfasis.

78 Pedraza, José Francisco, “Los *tlacos* y *pilones* mexicanos”, sobretiro del núm. 17 de la revista *Monedas*, Puebla, Sociedad Numismática de Puebla, 1963.

79 Zavala, Silvio, *El mundo americano en la época colonial*, t. I, p. 283.

80 Zavala, Silvio, *III*, pp. 176 y 177.

81 *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, libro IV, tít. XXIV, ley ii.

A pesar de las prohibiciones, el uso se generaliza durante los siglos XVI y XVII,⁸² alcanzando su mayor expansión a mediados de este último,⁸³ si bien en el XVIII tendió a descender. Tal uso llegó incluso a ser legalizado durante el gobierno del virrey Diego Fernández de Córdoba, marqués de Guadalcazar (1612-1621).⁸⁴ Ecos de tal uso se encuentran en las *Indagaciones sobre la amonedación en Nueva España*, presentadas al Real Tribunal General de Minería el 10 de agosto de 1814, en las cuales se dice:

Suele ponerse tambien el reparo de la fundicion de la moneda por los artistas en sus obras ó por otros especuladores, y su extraccion fuera del pais; por quanto debiendo correr con igual valor el metal en pasta, para cualquiera de estos usos serviria con la misma utilidad que esta, siguiéndose de aqui el disminuirse el numerario...⁸⁵

C. Las libranzas

Las libranzas nacen en los usos del comercio —fuente principal del derecho mercantil— en el mundo novohispano como una figura diferenciable de la letra de cambio.⁸⁶ Cuando se emiten las Ordenanzas de Bilbao, que habrán de tener el carácter de fuente principal del derecho mercantil novohispano, la práctica de usar las libranzas como medio de pago en sustitución de la moneda acuñada ya estaba bien establecida, y llega a su auge en el siglo XVIII.⁸⁷

Tal vez por la enorme difusión de las libranzas como medio de pago, cuando José María Morelos emite su providencia del 13 de julio de 1811, mediante la cual resuelve se selle moneda de cobre, por tratarse ésta de una moneda fiduciaria, dice:

82 Pérez Herrero, Pedro, *Plata y libranzas. La articulación comercial del México borbónico*, México, El Colegio de México, 1988, pp. 113-136.

83 *Idem*, p. 121.

84 *Idem*, p. 130.

85 Elhuyar, Fausto de, *Indagaciones sobre la amonedación en Nueva España*, reproducción facsimilar de la primera edición (Madrid, 1818), México, Miguel Ángel Porrúa, 1979, p. 123; transcribimos parte de la cita en cursivas para dar énfasis.

86 Véase Pérez Herrero, Pedro, *op. cit.*, esp. pp. 221 y 222. Tales diferencias se reflejan con claridad en el *Reglamento formado por el Real Tribunal del Consulado de México en obediencia de la Real Orden de 22 de febrero de 1796*, cuyas disposiciones atinentes a libranzas son transcritas como apéndice 5 (pp. 312-314) por Pedro Pérez Herrero en su obra ya citada varias veces.

87 *Idem*, pp. 195-267.

Y por cuanto esta moneda es una *libranza*⁸⁸ segura de *letra vista*,⁸⁹ que ha de pagar nuestra Caja Nacional en el acto que se presente el que la llevare, debe tener, por lo mismo, el propio valor y estimación, como si fuera de plata o de oro, y servir para todos los tratos y contratos de compras, ventas, vales y libranzas, cobros y pagos, etcétera, en todo este reino, como ha servido y sirve la del cuño mexicano.⁹⁰

4. *El sistema monetario novohispano como un conjunto tripartito*

Aunque lo que sabemos difícilmente permite describir pormenorizadamente el sistema monetario indígena, no debe olvidarse lo fragmentario de nuestra información. Lo cierto es que, como se ha visto, esos usos monetarios fueron lo suficientemente vigorosos como para subsistir durante el periodo virreinal, al menos en cuanto al cacao y las mantas.

Las investigaciones sobre el sistema monetario indígena han hecho ver que el mismo subsistió durante el periodo virreinal, no sólo entre los indígenas, sino que fue incluso adoptado en las relaciones entre indígenas y no indígenas; como por ejemplo, el pago del salario de algunos trabajadores en las minas con mantas de algodón, lo cual se explica en parte por la sobrevivencia del derecho indígena en lo que no se opusiera a la fe cristiana y en parte por la escasez de moneda.

Tal sobrevivencia plantea interesantes problemas jurídicos en el periodo novohispano, durante el cual se da un fenómeno peculiar en tanto que, junto al sistema monetario español van a subsistir prácticas monetarias indígenas.

Adicionalmente, la escasez de moneda menuda dio lugar al surgimiento de una moneda popular, puesta en circulación por los comerciantes: los tlacos y los pilones. Pero esa escasez, que afectaba a la moneda en general y no tan sólo a la menuda, dio lugar a otras dos prácticas: el uso de la plata en pasta y de las libranzas en sustitución de la moneda acuñada.

Resulta así que, durante el periodo novohispano, el “sistema monetario” se integró en realidad por tres subsistemas: el sistema español de monedas de oro y plata,⁹¹ el indígena, especialmente el cacao y las man-

88 Se pone en cursiva para dar énfasis.

89 En cursiva en la fuente que se sigue (ver nota siguiente).

90 Texto del decreto en Villicaña, Lemoine, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965, p. 177.

91 Como ya se hizo notar, la moneda de vellón, dado el fracaso de la acuñación hecha por orden del primer virrey, Antonio de Mendoza, no volvió a acuñarse sino hasta fines del virreinato, en época de Calleja, por lo que durante el periodo novohispano no hay moneda acuñada de vellón.

tas de algodón y, por último, el popular, con los *tlacos* y *pilones*, la plata en pasta y las libranzas. Muestra, tal vez, de lo que se ha llamado la “vulgarización” del derecho castellano.⁹²

Esos tres subsistemas integraron un sistema desde el punto de vista jurídico, en tanto la sobrevivencia del indígena y el surgimiento del sistema popular fueron fenómenos en alguna forma reconocidos y consentidos por el derecho y no meras prácticas ilegales.

Parece difícil establecer las correlaciones entre dichos sistemas. Sin embargo, la correlación entre el peninsular y el popular es claro, en tanto el popular sustituye los signos monetarios, pero utiliza como unidad de cuenta las monedas del sistema peninsular. En cuanto al indígena, ya hemos visto que hay algunos elementos para establecer ciertas equivalencias, mismas que una investigación algo más profunda no tardaría en aclarar, por ejemplo, encontrando la relación entre los salarios de los trabajadores de las minas y las mantas con las que se les pagaba.

III. CONCLUSIONES

Puede decirse que durante el periodo novohispano existió un sistema monetario tripartito, en el que se conjugaron el sistema indígena, el peninsular y el popular creado por los comerciantes novohispanos. Esa coexistencia de subsistemas implicó la convivencia de tres tipos diversos la moneda: la de valor de uso, la de valor intrínseco y la fiduciaria.

La adopción por parte del derecho novohispano del sistema indígena y el popular, tal vez pueda ser interpretado como un fenómeno de vulgarización del derecho peninsular.⁹³ No obstante lo anterior, los *tlacos*, *pilones* y *libranzas* como medios de pago se presentan como un caso de anticipación jurídica, por tratarse de monedas fiduciarias, cuyo auge habrá de presentarse en el derecho peninsular en épocas posteriores.

92 Sobre el tema de la vulgarización del derecho castellano, Véase Vázquez Pando, Fernando Alejandro, “Derecho español en América, derecho castellano vulgar y derecho indiano (una posible interpretación histórica)”, *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1976, pp. 785-794.

93 Sobre el tema, véase el capítulo siguiente.